



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO
(2021600000455)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Herosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados es una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No.20166200003323, por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados) envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se dé el trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls 3-5), suscrito por el funcionario José Fernando Galvis Osorio y aprobado por el jefe del PNN Los Nevados, Efraím Augusto Rodríguez Varón, el día 12 de julio de 2016, en donde se reportó el ingreso no autorizado en motocicleta de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, al PNN Los Nevados.
- CD con registro fotográfico y mapa de ubicación de la presunta infracción ambiental, copia del documento de identidad de los presuntos infractores, copia de los documentos de las motocicletas en las que se cometió la presunta infracción ambiental (fl. 2).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.2 del 16 de agosto de 2016 (fls.6-10), elaborado por el técnico SIG del PNN Los Nevados LUIS FERNANDO GÓMEZ, la profesional del área protegida PAOLA ANDREA VILLA y el jefe EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:

“La infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema, pero si se cataloga como una alteración a la organización del PNN Los Nevados, según lo establece el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, numerales 8 y 10, toda vez que realizan el ingreso a una zona restringida para el público por alta amenaza volcánica y de acuerdo con la información suministrada por los operarios programados en los sectores de Potosí y La Cueva para el 12 de julio de 2016, no se evidencia el ingreso de los motociclistas por estos sectores.

Como acción para impedir la continuidad del hecho, se les realiza el llamado de atención a los señores Henao y Montes y se retiran del área natural protegida; no se impone acta de medida

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

preventiva en flagrancia, toda vez que no se contaba con un funcionario en el sector de Brisas y el operario Galvis es contratista”

- Formato Actividades de prevención, vigilancia y control del 12 de julio de 2016 (fl.11).
- Fotocopia de SOAT del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D(fl 12)
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del presunto infractor MATEO HENAO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.806.066. (fl 13)
- Fotocopia de la de licencia de transito del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 14)
- Fotocopia de la de licencia de transito del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 15)
- Fotocopia de certificado de emisiones de gases por prueba estática de vehículo BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 16)
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del presunto infractor SEBASTIAN MONTES ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.767.813. (fl 17)
- Fotocopia de póliza de seguros suramericana del presunto infractor MATEO HENAO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.806.066. (fl 18)

Mediante Auto No. 010 del 7 de febrero de 2017 esta Dirección Territorial ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente establecida en el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “8. *Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.*10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y...*”. En el citado acto administrativo también se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

*“Citar a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, para que rindan versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.*

Mediante memorando No.20176010000403 del 08 de febrero de 2017 (fl.24), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo, remitió el auto 010 del 07 de febrero de 2017 al PNN Los Nevados para que se surtieran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No.20176200000923 del 02 de marzo de 2017 (fl.25), el jefe del PNN Los Nevados remite a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Auto No.005 del 20 de febrero de 2017 (fl.26-28), por medio del cual se impone una medida preventiva a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066 respectivamente, (fls.26-28), consistente en Amonestación escrita y Suspensión de la actividad (tránsito vehicular al interior del área protegida en zona restringida para el público), por el incumplimiento del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, numerales 8 y 10.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

- Constancia del envió con guía No.YG155817967CO del 21 de febrero de 2017 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl. 29)
- Oficio No.20176200000121 del 20 de febrero de 2017 (fl.30), mediante el cual se citó al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** para que se notificara personalmente de los autos 010 de 2017 y 005 de 2017.
- Constancia del envió con guía No. YG155817975 del 21 de febrero de 2017 al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, con constancia de entregada. (fl.31)
- Oficio No.20176200000141 del 20 de febrero de 2017 (fl.32), mediante el cual se le comunicó el Auto No.010 del 07 de febrero de 2017 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Manizales.
- Constancia del envió con guía No. YG155817953CO del 21 de febrero de 2017 al señor **JAVIER RINCON QUEBRADA** de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Manizales, con constancia de entregada. (fl 33)
- Oficio No.20176200000151 del 20 de febrero de 2017 (fl.34), mediante el cual se le comunicó el Auto 010 del 07 de febrero de 2017 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de Pereira.
- Constancia del envió con guía No. YG155817940CO del 21 de febrero de 2017 al señor **GUILLERMO GARCIA ARISTIZABAL** de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales de Pereira con constancia de entregada. (fl 35)
- Reporte globalizado de 472 con destino a PNN Los Nevados (fl 36)
- Acta de notificación personal del 24 de febrero de 2017, mediante el cual se notifica el señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** del auto 005 del 20 de febrero de 2017 “por medio del cual se impone una medida preventiva” (fl 37)
- Acta de notificación personal del 24 de febrero de 2017, mediante el cual se notifica el señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** del auto 010 del 7 de febrero de 2017 “por medio del cual ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” (fl 38)
- Versión libre rendida por el señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** el día 24 de febrero de 2017 (fls.39 y 39 CD).
- Oficio No. 20176200000131 del 20 de febrero de 2017 correspondiente a citación a diligencia de notificación personal del señor **MATEO HENAO HINCAPIE** (fl 41).
- Soporte de envío de citación por correo certificado 472 con guía No, YG155817967CO al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl. 42)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

A folio 43 del expediente obra constancia de publicación del Auto 010 del 07 de febrero de 2017 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20176200001203 del 27 de marzo de 2017 (fl.44), el jefe del PNN Los Nevados, envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Acta de notificación personal del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se notifica al señor **MATEO HENAO HINCAPIE** del auto 005 del 20 de febrero de 2017 “por medio del cual se impone una medida preventiva” (fl 45)
- Acta de notificación personal del 22 de marzo de 2017, mediante el cual se notifica el señor **MATEO HENAO HINCAPIE** del auto 010 del 7 de febrero de 2017 “por medio del cual ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones” (fl 46)
- Versión libre presentada por el señor MATEO HENAO HINCAPIE el 22 de marzo de 2017 (fls.47 y 48 CD).

Mediante Auto No. 023 del 12 de junio de 2018 (fls.49-55) esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.010 de 2016 PNN Los Nevados a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

“CARGO UNO: Ingresar sin autorización al Parque Nacional Naturales de Colombia el día 12 de julio de 2016, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.

“CARGO DOS: Transitar con vehículos particulares (motos) dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados el día 12 de julio de 2016, fuera del horario y rutas establecidas para ello, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8º, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015”.

Mediante memorando No.20186010001423 del 12 de junio de 2018 (fl.56), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo, remitió el auto 023 del 12 de junio de 2018 al PNN Los Nevados para que se surtieran las diligencias en el Auto No. 023 del 12 de junio de 2018.

Mediante memorando No.20196200000583 (fl.57), el jefe del PNN Los Nevados remite a esta Dirección Territorial los soportes de las diligencias ordenadas en el Auto No. 023 del 12 de junio de 2018, para lo cual remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20186200003781 del 28 de junio de 2018 (fl.58), mediante el cual se citó al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, para que se notificara personalmente del Auto 023 del 12 de junio de 2018 .
- Constancia del envió con guía No. YG196681447CO del 4 de julio de 2018 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, con constancia de entrega. (fl 59).
- Notificación por aviso del día 14 de agosto de 2018 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE** del auto 023 del 12 de junio de 2018 (fl. 60)
- Constancia del envió con guía No. YG200253036CO del 15 de agosto de 2018 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl.61)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

- Guía del envío No. YG200253036CO del 15 de agosto de 2018 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl 62)
- Copia de la Notificación por aviso del día 14 de agosto de 2018 al señor **MATEO HENAO HINCAPIE** del auto 023 del 12 de junio de 2018 (fl 63).
- Constancia de publicación de la notificación por aviso al señor **MATEO HENAO HINCAPIE** del Auto 023 del 12 de junio de 2018 en el portal web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl.64).
- Remisión de la notificación por aviso del auto 023 de 2018, con la copia del acto administrativo, al señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, por medio del correo electrónico. (fl 65)
- Oficio No.20186200003801 del 28 de junio de 2018 (fl.66), mediante el cual se citó al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, para que se notificara personalmente del auto 023 del 12 de junio de 2018.
- Constancia del envío con guía No. YG196681455CO del 4 de julio de 2018 al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl 67)
- Guía del envío No. YG196681455CO del 4 de julio de 2018 al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, con constancia de devolución entregada al remitente. (fl 68)
- Remisión vía email de citación para notificación personal al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** (fl 69)
- Oficio No.20186200004851 del 14 de agosto de 2018 (fl.70), mediante el cual se citó al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, para que se notificara personalmente del auto 023 del 12 de junio de 2018
- Remisión vía email de citación para notificación personal al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, con copia a la Profesional Paola Andrea Villa Orozco. (fl 71)
- Notificación por aviso del día 23 de noviembre de 2018 al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** del auto 023 del 12 de junio de 2018. (fl 72)
- Constancia de publicación de la notificación por aviso al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** del Auto 023 del 12 de junio de 2018 en el portal web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fl. 73)
- Soporte de notificación por aviso del Auto 023 del 12 de junio de 2018 m al señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, el cual fue enviado al correo electrónico del citado señor Montes Acevedo el día 19 de diciembre de 2018. (fl 74)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

- Certificación del jefe del PNN Los Nevados Efraím Rodríguez Varón, donde se manifiesta que el día 23 de noviembre de 2018 se fijó por cinco días en lugar de acceso al público del PNN Los Nevados y en la página web de Parques Nacionales Naturales, notificación por aviso del Auto 023 del 12 de junio de 2018 a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066. (fl. 75).

Mediante Auto No.023 de 14 del junio de 2019, se corrió traslado a los investigados por 10 días para presentar alegatos de conclusión.

Mediante memorando No. 20196010002553 del 14 de junio de 2019 esta Territorial remitió el Auto No.023 de 14 del junio de 2019 al PNN Los Nevados para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20216200000563 del 22 de febrero de 2021 la jefe del PNN Los Nevados **LUZ ADRIANA MALAVER** remitió a esta Territorial la siguiente documentación:

- Solicitud autorización notificación electrónica al señor Mateo Henao.
- Solicitud autorización notificación electrónica al señor Sebastián Montes.
- Oficio 20206200002911, por medio del cual se citó al señor Sebastián Montes a notificarse personalmente del Auto No.023 de 14 del junio de 2019.
- Guía correspondencia Citación Notificación Sebastián Montes.
- Correspondencia Devuelta Sebastián Montes.
- Oficio 20206200002901 por medio del cual se citó al señor Mateo Henao a notificarse personalmente del Auto No.023 de 14 del junio de 2019.
- Guía correspondencia Citación Notificación Mateo Henao.
- Acta notificación del Auto No.023 de 14 del junio de 2019 al señor Mateo Henao.
- Oficio 20216200000972, por medio del cual el señor Mateo Henao presentó Alegatos de conclusión.
- Soporte de presentación de alegatos de conclusión por medio de correo electrónico del señor Mateo Henao.
- Soporte de remisión por correo electrónico la citación para notificación personal del Auto No.023 de 14 del junio de 2019, al señor Sebastián Montes.
- Correo por medio del cual se solicitó autorización al señor Sebastián Montes para notificación electrónica.
- Oficio 20216200000311 por medio del cual se notificó por aviso al señor Sebastián Montes del Auto No.023 de 14 del junio de 2019.
- Guía de correspondencia envío de aviso al señor Sebastián Montes.
- Soporte de envío por correo electrónico - Oficio 20216200000311.
- Oficio 20216200001232 por medio del cual el señor Sebastián Montes presentó Alegatos de conclusión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Argumentos de los alegatos de conclusión

El señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813, mediante oficio con radicado No.2021-620-000123-2 del 19 de febrero de 2021 presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes de una forma atenta y respetuosa; con el fin de ofrecer disculpas por el hecho sucedido el día 12 de Julio del año 2016, asimismo es importante aclarar que ese día nunca tuvimos algún encuentro con los funcionarios del parque ya que nos detuvimos en el sector de la cueva y allí no estaba el guardaparque.

Es por este percance sucedido que ustedes como administración llevan un debido proceso; el cual yo Sebastián Montes Acevedo con Cedula de Ciudadanía # 1053767813 estoy dispuesto a realizar labores en el PNN de forma voluntaria según sean establecidas, con el fin de levantar la infracción y así poder finalizar este proceso”.

El señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, mediante oficio con radicado No.2021-620-000097-2 del 01 de febrero de 2021 presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

“Me dirijo a ustedes con el motivo de pedir disculpas reiterativamente por lo sucedido el día 12 de Julio del 2016 al ingresar al parque del natural los nevados sin autorización, aclarando que no había ningún funcionario de parques en el lugar de la cueva. Debido a esto ustedes cómo sede administrativa llevaban el debido proceso y continuó declarando que estoy dispuesto a realizar trabajos voluntarios asignados por la entidad.

Para que así sea perdonada la infracción cometida y se pueda dar finalidad a dicho proceso espero pronta respuesta”.

3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión

Frente a lo argumentado por los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, es preciso manifestar que el presente proceso sancionatorio ambiental se les adelanta a los citados señores por la presunta realización de actividades infractoras de ingreso no autorizado en motocicleta al interior del PNN Los Nevados, proceso en el cual se han respetado todas los requisitos establecidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009 y en el cual se tomara una decisión de fondo, haciendo la valoración del material probatorio existente dentro del proceso, para determinar la responsabilidad de los investigados frente a los cargos formulados; y de acuerdo a ello, exonerarlos de responsabilidad o imponerles la sanción correspondiente.

4. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.2, numerales 8º y 10º) establece:

“Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la orhanización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

”8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera de/horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra:

“Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.

c). Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No.023 del 12 de junio de 2018 a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, los siguientes cargos:

“CARGO UNO: *Ingresar sin autorización al Parque Nacional Naturales de Colombia el día 12 de julio de 2016, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO DOS: *Transitar con vehículos particulares (motos) dentro del Parque Nacional Natural Los Nevados el día 12 de julio de 2016, fuera del horario y rutas establecidas para ello, incumpliendo la prohibición establecida en el numeral 8°, artículo 2,2,2,1.15,2. del Decreto 1076 de 2015”.*

d). Descargos

Los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, no hicieron uso de su derecho a presentar los descargos consagrados en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, frente a los cargos formulados por esta autoridad ambiental, mediante el Auto No.023 del 12 de junio de 2018.

e). Pruebas obrantes dentro del proceso

Los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.806.066, no solicitaron la práctica de pruebas ni aportaron ninguna prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las pruebas practicadas de oficio por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

f). Pruebas practicadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental (fls 3-5), suscrito por el funcionario José Fernando Galvis Osorio y aprobado por el jefe del PNN Los Nevados, Efraím Augusto Rodríguez Varón, el día 12 de julio de 2016.
- CD con registro fotográfico y anexos informe técnico 2/2016 PNN Los Nevados (fl 2)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.02 del 16 de agosto de 2016 (fls 6-10), suscrito por la profesional del área protegida Paola Andrea Villa Orozco y el jefe del PNN Los Nevados, Efraím Augusto Rodríguez Varón.
- Formato Actividades de prevención, vigilancia y control del 12 de julio de 2016 (fl.11).
- Fotocopia de SOAT del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 12)
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del presunto infractor MATEO HENAO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.806.066.(fl 13)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 14).
- Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo motocicleta marca BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 15).
- Fotocopia de certificado de emisiones de gases por prueba estática de vehículo BAJAJ PULSAR 200 con placa No, TTR38D (fl 16)
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del presunto infractor SEBASTIAN MONTES ACEVEDO identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.767.813.(fl 17)
- Fotocopia de póliza de seguros suramericana del presunto infractor MATEO HENAO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía No.1.053.806.066.(fl 18)
- Versión libre rendida por el señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO** el día 24 de febrero de 2017 (fls.39 y 40 CD).
- Versión libre presentada por el señor **MATEO HENAO HINCAPIE** el 22 de marzo de 2017 (fls.47 y 48 CD).
- Auto No.005 del 20 de febrero de 2017 (fl.26-28), por medio del cual se impone una medida preventiva a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066 respectivamente, (fls.26-28).
- Oficio con radicado No.2021-620-000123-2 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual el señor **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.767.813, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión.
- Oficio con radicado No.2021-620-000097-2 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual el señor **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, presentó escrito contentivo de alegatos de conclusión.
- Consulta del puntaje del SISBEN de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066.

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, en especial el informe de campo para procesos sancionatorios, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y las versiones libres rendidas dentro de este proceso por los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066 (donde aceptan haber realizado la infracción ambiental investigada), se logra evidenciar un ingreso no autorizado en motocicletas que los investigados citados anteriormente realizaron al PNN Los Nevados el 12 de julio de 2016, por el sector valle del Condor; el cual dio origen a la imposición de una medida preventiva impuesta mediante el Auto No.005 del 20 de febrero de 2017, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de tránsito vehicular al interior del área protegida en zona restringida para el público. Dado lo anterior, por medio del Auto No.010 del 07 de febrero de 2017, esta Dirección Territorial ordenó abrir proceso sancionatorio en contra de los citados señores y se les formuló cargos mediante el Auto No.023 del 12 de junio de 2018 por los citados hechos.

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos formulados a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por medio del Auto No. 023 del 12 de junio de 2018, están llamados a prosperar, puesto que los investigados realizaron de manera dolosa el ingreso no autorizado en motocicleta al PNN Los Nevados, poniendo en riesgo o peligro los valores naturales que se conservan al interior de esta área protegida, configurando la infracción ambiental consagrada en los numerales 8° y 10°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, infracciones ambientales que fueron aceptadas por los investigados en las versiones libres rendidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental; y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de sus conductas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto No. 023 del 12 de junio de 2018, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por violación de los numerales 8° y 10° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, en especial el informe de campo para procesos sancionatorios, el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y las versiones libres rendidas dentro de este proceso por los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066 (donde aceptan haber realizado la infracción ambiental investigada), se logra evidenciar un ingreso no autorizado en motocicletas que los investigados citados anteriormente realizaron al PNN Los Nevados el 12 de julio de 2016, por el sector valle del Condor, actuando en contravía de las normas que establecen estas prohibiciones, es decir, los numerales 8° y 10° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

tutelado, que para el caso bajo análisis es el PNN Los Nevados y los valores naturales existentes dentro de esta área protegida; y por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad de la conducta de los investigados.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 2010¹:

*“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).
(...)”*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.
(...)”*

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

*La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.
(...)”*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar efectivamente que los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, realizaron un ingreso no autorizado en motocicleta al interior del PNN Los Nevados, yendo en contravía de las prohibiciones consagradas en los numerales 8° y 10° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; por ello, los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.023 del 12 de junio de 2018, están llamados a prosperar, y por ello se determina el elemento **culpabilidad** en los hechos investigados dentro del presente proceso. Por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar responsables a título de dolo a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por haber realizado un ingreso no autorizado en motocicletas al interior del PNN Los Nevados el 12 de julio de 2016, por el sector valle del Condor, infringiendo los numerales 8° y 12° del artículo 2.2.2.1.15.2, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por ello, se procede a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.JUR 16.4.010 de 2016-PNN LOS NEVADOS, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por los **CARGOS UNO y DOS** formulados mediante el Auto No.023 del 12 de junio de 2018 y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
(Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.*² Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

² Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

Continúa señalando que: “(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...).³

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto³:

“(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.⁴

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...).³

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, con el fin de determinar su capacidad

³ Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

⁴ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

socioeconómica; en el cual se observa que los citados señores no se encuentran registrados en las bases de datos del SISBEN.

De acuerdo con lo anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del PNN Los Nevados, procede esta entidad ambiental a imponerles como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, por la realización de las actividades infractoras ambientales de ingreso no autorizado en motocicleta al interior del PNN Los Nevados, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: SEBASTIAN MONTES ACEVEDO, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066.

Justificación:

El PNN Los Nevados durante la vigencia 2021 tiene una apuesta importante en términos de la restauración ecológica y la propagación de material vegetal en viveros al interior del área protegida, para lo cual es preciso el aporte con la mano de obra de los presuntos infractores, máxime cuando se trata de la recuperación natural misma del Parque; asimismo, teniendo en cuenta que la presunta infracción desarrollada por los señores Sebastián Montes Acevedo y Mateo Henao Hincapié, no ocasionó afectación sobre la condición natural del PNN Los Nevados, y que mediante los alegatos de conclusión, los presuntos infractores solicitaron ser sancionados con trabajo comunitario, esta autoridad ambiental considera viable este tipo de sanción para el desarrollo de actividades relacionadas con la restauración ecológica del área protegida.

En este sentido, los infractores realizarán actividades relacionadas con la siembra de plántulas en los lugares establecidos por el equipo del PNN Los Nevados, así como también las labores de adecuación y mantenimiento de los viveros ubicados en los sectores de Potosí y Laguna del Otún; de manera complementaria, apoyarán la atención de visitantes y acompañarán los recorridos de vigilancia y control en los sectores asignados por el jefe del área protegida.

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividad a desarrollar
Restauración ecológica.	Siembra de material de vivero (plántulas) en los lugares establecidos por el equipo del área protegida.
	Realizar labores de adecuación de los viveros ubicados en los sectores de Potosí y Laguna del Otún (limpieza de plántulas y de las estructuras; elaboración de terrazas).
Prevención Vigilancia y Control - PVyC y CEPAC	Acompañar los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control programados para el sector asignado.
Ecoturismo	Brindar información a los visitantes y apoyar la realización de las inducciones de visitantes en el sector asignado.

Duración del trabajo comunitario: 80 horas distribuidas según cronograma de trabajo, el cual deberá ser concertado con la jefatura del PNN Los Nevados previo inicio del trabajo comunitario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

Lugar de ejecución del trabajo comunitario: Parque Nacional Natural Los Nevados – sectores de Potosí, Brisas (Villamaría – Caldas) y Laguna del Otún (Pereira – Risaralda).

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades arriba especificadas deberá ser realizado por la jefatura del PNN Los Nevados o su delegado.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento del trabajo comunitario por cada jornada de trabajo.

Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del del PNN Los Nevados, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a de los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se ordena levantar la medida preventiva impuesta a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, mediante el Auto No.005 del 20 de febrero de 2017, puesto que desaparecieron las causas que la originaron, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, de los cargos UNO y DOS formulados mediante el Auto No.023 del 12 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTORES: **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066.

Justificación:

El PNN Los Nevados durante la vigencia 2021 tiene una apuesta importante en términos de la restauración ecológica y la propagación de material vegetal en viveros al interior del área protegida, para lo cual es preciso el aporte con la mano de obra de los presuntos infractores, máxime cuando se trata de la recuperación natural misma del Parque; asimismo, teniendo en cuenta que la presunta infracción desarrollada por los señores Sebastián Montes Acevedo y Mateo Henao Hincapié, no ocasionó afectación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

sobre la condición natural del PNN Los Nevados, y que mediante los alegatos de conclusión, los presuntos infractores solicitaron ser sancionados con trabajo comunitario, esta autoridad ambiental considera viable este tipo de sanción para el desarrollo de actividades relacionadas con la restauración ecológica del área protegida.

En este sentido, los infractores realizarán actividades relacionadas con la siembra de plántulas en los lugares establecidos por el equipo del PNN Los Nevados, así como también las labores de adecuación y mantenimiento de los viveros ubicados en los sectores de Potosí y Laguna del Otún; de manera complementaria, apoyarán la atención de visitantes y acompañarán los recorridos de vigilancia y control en los sectores asignados por el jefe del área protegida.

Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividad a desarrollar
Restauración ecológica.	Siembra de material de vivero (plántulas) en los lugares establecidos por el equipo del área protegida.
	Realizar labores de adecuación de los viveros ubicados en los sectores de Potosí y Laguna del Otún (limpieza de plántulas y de las estructuras; elaboración de terrazas).
Prevención Vigilancia y Control - PVyC y CEPAC	Acompañar los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control programados para el sector asignado.
Ecoturismo	Brindar información a los visitantes y apoyar la realización de las inducciones de visitantes en el sector asignado.

Duración del trabajo comunitario: 80 horas distribuidas según cronograma de trabajo, el cual deberá ser concertado con la jefatura del PNN Los Nevados previo inicio del trabajo comunitario.

Lugar de ejecución del trabajo comunitario: Parque Nacional Natural Los Nevados – sectores de Potosí, Brisas (Villamaría – Caldas) y Laguna del Otún (Pereira – Risaralda).

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades arriba especificadas deberá ser realizado por la jefatura del PNN Los Nevados o su delegado.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: registros en planillas, especificando la cantidad de horas dedicadas al cumplimiento del trabajo comunitario por cada jornada de trabajo.

Supervisión

La supervisión de la presente sanción de trabajo comunitario estará a cargo del jefe del del PNN Los Nevados, quien deberá remitir a esta Dirección Territorial el informe con los soportes de cumplimiento de la sanción, una vez finalicen las obras.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066 en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del PNN Los Nevados, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que puedan sufrir los infractores en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LOS INVESTIGADOS, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS”

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, mediante Auto No.005 del 20 de febrero de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores **SEBASTIAN MONTES ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.767.813 y **MATEO HENAO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.806.066, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

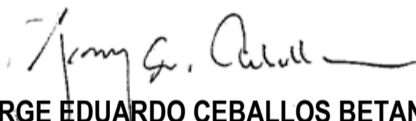
ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al jefe del PNN Los Nevados para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto y sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el treinta (30) de marzo de 2021

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.010 DE 2016- PNN LOS NEVADOS
Proyectó: Luz Dary Ceballos-Profesional Especializado Grado 13, Código 2028

Proyectó: JCEBALLOS